



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 31/2012
Recurrente: Manuel Femat Rodríguez
Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

Tepic, Nayarit, agosto 23 veintitrés de 2013 dos mil trece.

Analizados los autos del expediente 31/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Femat Rodríguez, respecto de la negativa de información atribuida a la Secretaría de Administración y Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, vía Infomex, en la Secretaría de Administración y Finanzas, Manuel Femat Rodríguez solicitó la siguiente información: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días. 2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 3.- Los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde el inicio de sus funciones hasta nuestros días. 4.- Todos los Informes Financieros para la presentación de la Cuenta Pública, del Fondo de Pensiones para los trabajadores del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 5.- Nombramiento que acredita a cada miembro (sic) del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, tanto de los titulares como de los suplentes. 6.- Nombramientos que han acreditado a los que han sido Directores del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.”*** (fojas 03 y 04 del expediente).

2. Mediante escrito, el día 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce, Manuel Femat Rodríguez interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 24 del expediente).

3. En proveído de 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, dicho medio de impugnación se registró como RR 31/2012, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 25 a la 27 del expediente). En el propio auto del 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *“No se me contestó correctamente lo solicitado. Se me respondió (sic) otra cosa. No corresponde a lo solicitado”*.

4. Del escrito de interposición se desprende que:

4.1 *Punto uno.- Solicité copias de las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y me contestaron que las Actas se encuentran bajo reserva, sin mostrarme documental alguno que lo compruebe. Y lo principal: No hay razón para ponerlas bajo reserva, porque se les solicitó Actas que registran lo que se acuerda hacer con los recursos míos y de los recursos públicos que se aportan al fondo. No se les pidió datos personales o que afecten a persona o Institución alguna.*

4.2 *Punto dos.- Solicité copias de los estados contables mensuales del citado Fondo y no se me entregaron. Se me mandó a una dirección (sic) web donde no existe la información solicitada.*

4.3 *Punto tres.- Solicité los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones y no se me entregaron. Se me mandó a una dirección web donde no existe la información (sic) solicitada.*

4.4 *Punto cuatro.- Solicité los informes financieros para la presentación de la cuenta Pública ante el Congreso del Estado y no se me entregaron. Se me mando (sic) a una dirección (sic) web donde no existe la información solicitada.*

4.5 Punto cinco.- *Solicitó copia de los nombramientos que han acreditado a los miembros del Comité de Vigilancia y no me los hicieron llegar, Me (sic) entregaron una relación de nombres. No es lo solicitado.*

4.6 Punto seis.- *Solicitó copia de los nombramientos de los que han sido Directores del Fondo de Pensiones y no se me entregó. Se me hizo llegar una relación de nombres. No es lo solicitado.*

5. Por oficio de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 31/2012, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 28 a la 52 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

5.1 *En cumplimiento a la admisión del Recurso de Revisión No. RR/31/2012 de fecha 4 de julio de 2012, promovido por el C. Manuel Femat Rodríguez, señalando a la Secretaría de Administración y Finanzas, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido “No se me contestó correctamente lo solicitado. Se me respondió otra cosa. No corresponde a lo solicitado”, por medio del presente, rindo informe Documental Sustentado en base a las pruebas y argumentos que se expresan.*

5.2 *Se recibió vía Infomex Solicitud de Información del C. Manuel Femat Rodríguez, de fecha 27 de Febrero de 2012 foliado con el No. 00017012, en el cual solicita: **(Anexo No. 2)** 1. Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 3.- Los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde el inicio de sus funciones hasta nuestros días. 4.- Todos los Informes Financieros para la presentación de la Cuenta Pública, del Fondo de Pensiones para los trabajadores (sic) del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 5.- Nombramiento que acredita a cada miembro (sic) del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones*



para los Trabajadores del Estado de Nayarit, tanto de los titulares como de los suplentes. 6.- Nombramientos que han acreditado a los que han sido Directores del Fondo de Pensiones para los Trabajadores.

5.3 Con Oficio No. U.E.S.A.F./047/2012 de fecha 1ro. de marzo de 2012, se solicitó a la Dirección General del Fondo de Pensiones su intervención para informar si esa Dirección General contaba con lo solicitado (anexando copia de la solicitud) y así estar en condiciones de dar la respuesta que corresponda al solicitante **(Anexo 3)**.

5.4 Con oficio No. U.E.S.A.F./078/2012 de fecha 28 de marzo de 2012, esta Unidad de Enlace a mi cargo notificó dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 64 de su Reglamento, que se haría uso de la prórroga en forma excepcional por diez días hábiles más debido a que la información solicitada se encontraba en proceso de localización en la unidad administrativa competente. **(Anexo 4)**.

5.5 Con Oficio No. FP/143/2012 de fecha 9 de abril de 2012 la Directora General del Fondo de Pensiones da respuesta comunicando lo correspondiente a cada uno de los puntos solicitados. **(Anexo 5)**.

5.6 En reunión celebrada el 10 de abril de 2012 el Comité de Información confirma la respuesta al punto no. 1: La reserva de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado hasta por 10 años.

5.7 Con Oficio No. U.E.S.A.F./100/2012 de fecha 13 de abril de 2012 esta Unidad de Enlace a mi cargo notificó una vez concluida la prórroga, dentro de los plazos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 64 de su Reglamento, la respuesta a la solicitud del C. Manuel Femat Rodríguez, comunicándole lo manifestado por la Dirección General del Fondo de Pensiones. **(Anexo 6)**.

5.8 Con fecha 4 de julio de 2012 se recibió vía Infomex el Oficio No. AC/0630/12 del Lic. Alonso Ramírez Pimental (sic) Actuario del ITAI, mediante el cual requiere

a esta Unidad de Enlace para que en un plazo de cinco días hábiles remita a ese Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por el C. Manuel Femat Rodríguez. **(Anexo 7)**.

5.9 Con el fin de complementar la información documental anterior respecto del escrito presentado por el C. Manuel Femat Rodríguez en vía de Recurso de Revisión ante ese Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (ITAI), en el que manifiesta que la Secretaría de Administración y Finanzas No le contestó correctamente lo solicitado. Se le respondió otra cosa. No corresponde a lo solicitado”.

5.10 Respetuosamente hago del conocimiento de ese Órgano Garante que la información que se proporcionó al solicitante es con la que se cuenta y se puso a su disposición y que se describe textualmente:

5.10.1 **Punto No. 1.** Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. **Respuesta:** Esta información se encuentra reservada por el Comité de Información de esta Secretaria (sic) de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 16 y 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y artículo (sic) 64 fracción III de su Reglamento.

5.10.2 **Punto No. 2.-** Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. **Respuesta:** La información con la que se cuenta y esta disponible esta publicada en el Portal de Gobierno del Estado en el apartado de *transparencia* *fiscal* *sito* en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/pensiones/default.asp en forma anual 2005-2008 y en forma trimestral desde los años 2009-2011.

5.10.3 **Punto No. 3.-** Los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde el inicio de sus funciones hasta nuestros días. **Respuesta:** La información con la que se cuenta y esta disponible esta publicada en el Portal de Gobierno del Estado en el apartado *de* *transparencia* *fiscal* *sito* en

www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/pensiones/default.asp

en forma anual 2005-2008 y en forma trimestral desde los años 2009-2011.

5.10.4 **Punto No. 4.-** Todos los Informes Financieros para la presentación de la Cuenta Pública, del Fondo de Pensiones para los trabajadores (sic) del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. **Respuesta:** La información con la que se cuenta y esta disponible esta publicada en el Portal de Gobierno del Estado en el apartado de transparencia fiscal sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/pensiones/default.asp en forma anual 2005-2008 y en forma trimestral desde los años 2009-2011.

5.10.5 **Punto No. 5.-** Nombramiento que acredita a cada miembro del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, tanto de los titulares como de los suplentes. **Respuesta:** Se anexa relación con los nombres de los funcionarios correspondientes.

5.10.6 **Punto No. 6.-** Nombramientos que han acreditado a los que han sido Directores del Fondo de Pensiones para los Trabajadores. **Respuesta:** Se anexa relación con los nombres de los funcionarios correspondientes.

5.11 Como se podrá analizar en la respuesta al ciudadano, esta Unidad de Enlace no omitió información en cada uno de los puntos solicitados, pero en aras de mejor proveer se le proporciona lo siguiente:

5.11.1 **Punto No. 1.** Copia simple del Acta de Acuerdos del Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas celebrada el 10 de abril de 2012 en la cual el Comité de Información de esta Secretaria (sic) de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 16 y 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y articulo (sic) 64 fracción III de su Reglamento, confirma la reserva de todas las actas de las sesiones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. **(Anexo 8).**

5.11.2 **Punto No. 2.-** Copia simple de los Estados de Situación Financiera mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado



de Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales del 01 de Enero de 2007 al 31 de Mayo de 2012. **(Anexo 9).**

5.11.3 **Punto No. 3.-** Los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. **Reiteramos que** La información con la que se cuenta y esta disponible es la publicada en el Portal de Gobierno del Estado en el apartado de transparencia fiscal sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/pensiones/default.asp en forma anual 2005-2008 y en forma trimestral desde los años 2009-2012. **(Anexo 10).**

5.11.4 **Punto No. 4.-** Todos los Informes Financieros para la presentación de la Cuenta Pública, del Fondo de Pensiones para los trabajadores del Estado de Nayarit, **Reiteramos que** la información con la que se cuenta y esta disponible es la publicada en el Portal de Gobierno del Estado en el apartado de transparencia fiscal sito en www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/pensiones/default.asp en forma anual 2005-2008 y en forma trimestral desde los años 2009-2011. **(Anexo 11).**

5.11.5 **Punto No. 5.-** Copias simples de los Nombramiento (sic) que acreditan a cada miembro del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit **(Anexo 12).**

5.11.6 **Punto No. 6.-** Copias simples de los Nombramientos que han acreditado a los que han sido Directores del Fondo de Pensiones para los Trabajadores **(Anexo 13).**

5.12 Del Acta de Acuerdos del Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas se desprende que: Para el desahogo del **punto No. 2 del Orden del Día**, la Directora General del Fondo de Pensiones, Lic. Zaira Rivera Veliz, pone a consideración del Pleno del Comité de Información, reservar todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tratarse de documentos que contienen en sí, opiniones y recomendaciones con respecto a la viabilidad del capital del Fondo de Pensiones y autorización de

propuestas de pensiones y jubilaciones entre otras prestaciones solicitados por los trabajadores que además contienen información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a los trabajadores que deben ser protegidos con fundamento a lo que establece el capítulo II, artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit.

5.13 *El Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez expone que queda claro la interpretación de lo dispuesto en los ordenamientos legales antes citados por lo que somete a votación del Pleno del Comité.*

6. Mediante acuerdo del 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, se ordenó suspender el procedimiento y se entregó al recurrente los anexos proporcionados por el sujeto obligado, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera (fojas 53 a la 55 del expediente).

7. Por escrito presentado el día 06 seis de agosto de 2012 dos mil doce, el recurrente Manuel Femat Rodríguez, se inconformó por la información proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas (fojas 56 a la 58 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

7.1 *De los seis puntos peticionarios solamente, hasta ahora, y eso, por intervención de ustedes, ha contestado adecuadamente los puntos CINCO y SEIS, de la petición original, y que es relativa a las copias de los nombramientos de los miembros del Comité de Vigilancia y de los Directores del Fondo de Pensiones respectivamente. De los puntos peticionarios tres y cuatro, me doy por satisfecho con lo recibido en los anexos que me hicieron llegar por la vía de ustedes.*

7.1.1 **No así del primer punto:** *Copia de las Actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días, alegando que se las colocó en reserva durante acuerdo el día 10 de abril próximo pasado, por "...tratarse de documentos que contienen en sí, opiniones y recomendaciones con respecto a la viabilidad del capital del Fondo de Pensiones y autorización de propuestas de pensiones y jubilaciones entre otras prestaciones solicitados por los trabajadores que además contienen información confidencial*

por tratarse de datos personales concernientes a los trabajadores que deben ser protegidos...”.

7.1.2 Las decisiones que se tomen sobre nuestros recursos económicos del Fondo de Pensiones, nos afectan a los que aportamos de nuestro salario y sobre los recursos públicos que aporta el Gobierno del Estado. No es motivo eso de reserva. Son decisiones sobre recursos nuestros y recursos públicos. Lo solicitado no está entre las 16 causales que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en su artículo 17, como para ser colocada en reserva, meses después de ser solicitada.

7.1.3 No se pide que hagan públicos datos personales de persona alguna, se solicita: que se publiquen los acuerdos sobre qué tipo de nombramiento o nombramientos expedidos por el Gobierno del Estado tenía el peticionario de pensión o jubilación; en cuál nombramiento cumplió los requisitos de ley para recibir tales derechos; en cuál de sus nombramientos no cumplió con lo establecido y se le negó esa prerrogativa; a quién se le otorga pensión o jubilación; por qué se le otorga y el valor de cada pensión o jubilación que se decide dar; además,;(sic) qué se va a llevar a cabo con el patrimonio del Fondo de Pensiones. Todo ello es información publicable, de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con los artículos 8º, fracción II; 50; el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 13, fracción IV, VII, XVII; y 21; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en sus artículos 1º; 2º;3º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º; 10º; 11º; y demás aplicables. Nada mas faltaba que se acordara en una Reunión del Comité de Vigilancia publicar el expediente personal de los beneficiarios del Fondo de Pensiones.

7.1.4 Por lo mismo, ratifico mi petición: solicito copia de las Actas de las Reuniones del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores (sic) al Servicio del Estado de Nayarit, desde el inicio de sus funciones hasta nuestros días.

*7.1.5 **No así del punto dos:** No ha publicado los Estados Contables Mensuales que la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el artículo 8º, fracción II; artículo 9º, fracción II, III, V, VIII; y art. 50;*

el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 1º; 3º; 4º y 13ºy (sic) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en sus artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º; 10º; 11º; y demás aplicables le obligan, mucho menos, hacérmelos llegar.

7.1.6 Por lo anterior ratifico mi solicitud: Copia de los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.

7.1.7 Cuánto recurso ingresó al Fondo de Pensiones, cuándo ingresó, quién o quiénes lo ingresaron, en qué bancos está depositado, en qué cuentas, cuáles son los saldos mensuales, cuáles son los rendimientos mensuales. Esto es lo que deben de decir los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones. Eso es lo que quiero saber.

8. Mediante acuerdo del 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, se requirió al sujeto obligado para que manifestará su postura respecto a la inconformidad presentada por el recurrente (foja 59 a la 62 del expediente).

9. Por oficio del 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, la Secretaría de Administración y Finanzas señaló lo siguiente (foja 63 a la 66 del expediente):

9.1 Del punto número uno: *Las actas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones están Reservada y no es posible entregar la información.*

9.2 Del punto número dos: *Los estados financieros mensuales ya fueron facilitados al ciudadano, respecto de los ingresos, intereses es cuestión de interpretación, ya que al analizar los documentos entregados ahí se encuentran plasmados. Dichos estados financieros son elaborados conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental y procesados conforme el Sistema de Contabilidad Gubernamental.*

9.3 *Ahora bien con el fin de abundar en el tema y que no exista lugar a duda de que los documentos entregados corresponde a lo solicitado, se informa que los estados de cuenta contable son informes que utilizan las instituciones para*

informar de la situación económica y financiera y los cambios que experimenta la misma a una fecha o periodo determinado.

9.4 *Estos informes constituyen el producto final de la contabilidad y son elaborados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, normas contables o normas de información financiera.*

9.5 *En este sentido las Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus notas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el 26 de diciembre 2009, define que el **Estado de Situación Financiera**, refleja la posición financiera del ente público a una fecha determinada; incluye información acumulativa en tres grandes rubros: el activo, el pasivo y patrimonio o hacienda pública; se formula de acuerdo con un formato y un criterio estándar para realizar el comparativo de la información en distintos períodos y con otros entes similares, apoyando la toma de decisiones y las funciones de fiscalización (anexo 2).*

9.6 *El recurrente señala que “los Estados de Cuentas Mensuales deben decir cuánto recurso ingreso al Fondo de Pensiones, cuanto ingreso, quien o quienes lo ingresaron, en que bancos está depositado en que cuentas, cuales son los saldos mensuales, cuales son los rendimientos mensuales”.*

9.7 *Por lo anterior expuesto y respetuosamente confirmo lo dicho por la titular del Fondo de Pensiones que es cuestión de interpretación de lo que es o son los Estados de Cuenta mensuales.*

10. *En acuerdo del 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce, se ordenó reanudar el procedimiento y se turnó el expediente a alegatos (fojas 68 a la 69 del expediente).*

11. *De los alegatos del recurrente, se tiene que (fojas 70 a la 73 del expediente):*

11.1 *Con fecha 22 de febrero del 2012, solicité a la Secretaría de Administración y Finanzas determinada información sobre el Fondo de Pensiones para los*

Trabajadores al Servicio del Estado que hasta la fecha no ha sido contestada en los términos solicitada.

11.2 De seis peticiones, cuatro considero ya contestadas. Dos no.

11.3 La primera de las que solicité, respecto de recibir copia de las Actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días, no ha sido contestada adecuadamente, porque establece el sujeto obligado la necesidad de ponerlas en reserva porque dice en su respuesta "...tratarse de documentos que contienen en si, opiniones y recomendaciones con respecto a la viabilidad del capital del Fondo de Pensiones y autorización de propuestas de pensiones y jubilaciones entre otras prestaciones solicitadas por los trabajadores que además contienen información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a los trabajadores que deben ser protegidos..."

11.4 Criterio que no es válido para este caso, porque en ningún renglón del ACTA DE ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS se dice por qué razón se pone en riesgo la viabilidad del Fondo de Pensiones. Nada más se dice que se pone en riesgo.

11.5 Todas las atribuciones del Director del Fondo de Pensiones (artículo 10, y otros), en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, si las cumpliera, ninguna pone en riesgo la viabilidad del Fondo de Pensiones.

11.6 Todas las atribuciones del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones (artículo 7; articulo (sic) 8, y otros), si las cumplieran, ninguna pone en riesgo la viabilidad del Fondo de Pensiones.

11.7 La propia Acta en mención, nos demuestra que en ningún momento existe riesgo alguno para la viabilidad del Fondo de Pensiones por conocerse públicamente el contenido de las Actas de las reuniones del Comité de Vigilancia.

11.8 Si los integrantes del Comité de Vigilancia y la Dirección General del Fondo de Pensiones emiten y registran opiniones que pongan en riesgo la viabilidad del Fondo de Pensiones, sería muy grave y estarían incurriendo en faltas que

ameritan, no solamente separarlos de tales cargos, sino de fincarles responsabilidad, porque están decidiendo sobre el uso y destino de recursos ajenos y públicos.

11.9 *Por lo mismo, es importante y esencial que se conozca el contenido de las Actas de las reuniones del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores la (sic) Servicio del Estado de Nayarit. Son recursos aportados por el que esto firma y recursos públicos.*

11.10 *Si los integrantes del Comité de Vigilancia y la Dirección General del Fondo de Pensiones registran datos personales y confidenciales de persona alguna en las Actas de sus reuniones, estaríamos en el caso de faltas graves a los derechos de los beneficiarios de la Ley de Pensiones y se deberán aplicar las sanciones que las Leyes indican.*

11.11 *Se debe de decidir sobre el beneficio de una pensión o jubilación de un empleado público, por lo que se puede conocer su nombre, su categoría salarial, su adscripción, su antigüedad y sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener tales beneficios, en ningún momento de (sic) debe de dar a conocer o registrar datos personales o íntimos de persona alguna en esas actas. Sería falta grave por parte de los miembros que deciden.*

11.12 *No dan a conocer razón alguna para colocar en reserva tales actas.*

11.13 *Nada mas es su decisión personal de los que intervinieron en la elaboración de ese criterio. NADA MAS DICEN: "SE COLOCAN EN RESERVA". Sin decir por qué. "PONEN EN RIESGO LA VIABILIDAD". Sin decir por qué. "HAY DATOS PERSONALES". Sin decir cuáles.*

11.14 *La segunda que solicité y considero no contestada adecuadamente, es la copia de los estados contables mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días, porque lo que han dado como información son datos muy generales y totales mensuales que no dicen nada, pero voy a considerar en este momento darme por contestado, bajo reserva y protesta.*

12. De los alegatos del sujeto obligado, se desprende lo siguiente (foja 74 del expediente):

12.1 Sobre el particular y en cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) del Estado de Nayarit, me permito ratificar lo citado en el Informe Documental Sustentado presentado mediante Oficio Número U.E.S.A./1176/2012 de fecha 11 de agosto de 2012 y en el Oficio No. U.E.S.A.F./215/2012 de fecha 20 de agosto de 2012, que da respuesta a la inconformidad presentada mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2012 por el recurrente Manuel Femat Rodríguez.

13. En acuerdo del 06 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 75 a la 77 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2012, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Manuel Femat Rodríguez está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa de información se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Manuel Femat Rodríguez expresó: *“No se me contestó correctamente lo solicitado. Se me respondió otra cosa. No corresponde a lo solicitado”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Manuel Femat Rodríguez.

En efecto, Manuel Femat Rodríguez solicitó al sujeto obligado responsable: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días. 2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 3.- Los Balances Anuales del Patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde el inicio de sus funciones hasta nuestros días. 4.- Todos los Informes Financieros para la presentación de la Cuenta Pública, del Fondo de Pensiones para los trabajadores del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días. 5.- Nombramiento que acredita a cada miembro (sic) del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, tanto de los titulares como de los suplentes. 6.- Nombramientos que han acreditado a los que han sido Directores del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.”***

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 77 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Manuel Femat Rodríguez, solicitó al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó vía Infomex el día 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, por parte del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable

supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Manuel Femat Rodríguez; autoridad que rindió su informe. Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó entregar al solicitante Manuel Femat Rodríguez, la información de su interés.

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a un aspecto en particular y en él se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***

En aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que la información solicitada y a la que se refiere a: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***, está directamente relacionada con la obligación de transparencia contemplada en el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información referente a las minutas o actas de reuniones o sesiones: ***“Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente***

información fundamental: 12. La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones.”

Por su parte, el numeral 12 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia confirma la publicidad referida, al establecer con todo detalle la información que deberá ser publicada por los sujetos obligados: *“Artículo 19 El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente: 12. Respecto del numeral 12 del artículo 10 de la Ley, la calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos y demás órganos colegiados, deberán publicarse oportunamente atendiendo a la naturaleza y funciones del órgano deliberante. Deberán publicarse los documentos de las reuniones ya celebradas”.*

En términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general y presentarse de manera clara y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que establece la Ley de la materia como obligaciones de transparencia –estructura orgánica; facultades, directorio y remuneraciones de los servidores públicos; procedimientos de licitación; programas de subsidio; concesiones, permisos y autorizaciones; contrataciones, entre otras-, el artículo 10 tiene por objeto poner a disposición y proporcionar a cualquier persona la información que está relacionada con la actuación de la autoridad en temas de relevante interés público.

Así, el artículo 10 de la ley establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados y dispone que la información que enlistan sus treinta y dos numerales es pública de oficio.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente se trata de aquella enlista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, es decir, está relacionada directamente con la obligación de transparentar que contempla su numeral 12, al ser las actas de las reuniones que llevó a cabo el sujeto obligado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En este sentido, la publicación de la información solicitada conlleva un eminente interés público.

En primera instancia, es importante señalar que los documentos generados respecto de las actas de las reuniones que llevó a cabo el sujeto obligado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, contienen información que permite transparentar la actividad gubernamental, pues a partir de ella es posible valorar y verificar la determinación de los servidores públicos, es decir, las actas documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, que permite rendir cuentas sobre la actuación de éstos.

En ese sentido, de manera general, la información solicitada por el recurrente se trata de información de naturaleza fundamental en términos de lo establecido en el artículo 2 numeral 12 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, cabe reiterar que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***

A lo que, el sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas, respondió: *“Esta información se encuentra reservada por el Comité de Información de esta Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 16 y 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y*

artículo (sic) 64 fracción III de su Reglamento. Se le proporciona Copia simple del Acta de Acuerdos del Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas celebrada el 10 de abril de 2012 en la cual el comité de Información de esta Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 16 y 19 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y artículo 64 fracción III de su Reglamento, confirma la reserva de todas las actas de las sesiones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.”.

Del Acta de Acuerdos del Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas se desprende que: **“para el desahogo del punto No. 2 del Orden del Día, la Directora General del Fondo de Pensiones, Lic. Zaira Rivera Veliz, pone a consideración del Pleno del Comité de Información, reservar todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tratarse de documentos que contienen en sí, opiniones y recomendaciones con respecto a la viabilidad del capital del Fondo de Pensiones y autorización de propuestas de pensiones y jubilaciones entre otras prestaciones solicitados por los trabajadores que además contienen información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a los trabajadores que deben ser protegidos con fundamento a lo que establece el capítulo II, artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. El Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez expone que queda claro la interpretación de lo dispuesto en los ordenamientos legales antes citados por lo que somete a votación del Pleno del Comité. Del punto número uno: Las actas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones están Reservada y no es posible entregar la información.”.**

Empero, a pesar de que el sujeto obligado adujo que se trata de información clasificada como reservada, este Instituto sostiene el criterio de que las actas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensione, constituyen información fundamental contenida en los archivos del sujeto obligado con motivo de sus funciones y deben de proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

Amén de lo anterior, es de destacarse que el acuerdo que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la

Ley de Transparencia. Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: d) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la ley de transparencia; e) No demostró argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y f) No demostró argumentativamente que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Siendo así, procede modificar la clasificación de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias.

Por otra parte, el sujeto obligado señala que la información solicitada contiene datos personales, sin precisar cuáles son éstos.

Acorde con lo anterior, este Instituto considera necesario resaltar que garantizar la protección de datos personales es una finalidad de éste, así como también que los entes públicos serán responsables de los datos personales evitando su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado**, acorde con los artículos 21 numeral 5 y 38 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, a pesar de que no se precisaron éstos y a efecto de no provocar una afectación injustificada a derechos de los individuos titulares de la información traducida en datos personales, se debe salvaguardar la confidencialidad de los mismos, por lo que se requiere al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas que realice una versión pública de los documentos solicitados, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas a la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales, acorde con el artículo 4 con relación en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la entrega de la versión pública de la información relativa a: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***, en cuyo caso deberán excluirse mediante el proceso de tildado la información

relativas a datos personales contenidos en ellas. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Es de precisarse que con relación a la modalidad solicitada y en razón de que en la solicitud de información el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “Consulta Vía INFOMEX- Sin costo”, el sujeto obligado deberá remitir la información en la modalidad solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 numeral 4 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 45, 89, 90 y 90 de su Reglamento.

Sin embargo, en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente otras modalidades de acceso tales como copias simples o envío por correo certificado, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley y 45, 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de la materia, debiendo cobrar al recurrente los derechos que correspondan.

Si fuera el caso, de que no se cuente con la modalidad solicitada, procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones. En virtud de que el Sistema Infomex no permite realizar la entrega de información al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

VI. RECOMENDACIÓN. Es de advertirse que la Secretaría de Administración y Finanzas señala que la información referente a: **“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”**, contiene datos personales (foja 50 del expediente).

Empero, el sujeto obligado no indicó el objeto, los datos que contiene, el uso que se le da y el nombre del responsable de los datos personales, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia.

Por ende, se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace y al Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas para que en las futuras solicitudes de información precisen los datos personales contenidos en la información solicitada, así como el objeto, los datos que contiene, el uso que se le da y el nombre del responsable de éstos.

VII. SOBRESEIMIENTO. Además, es de advertirse que el recurrente señala (foja 72 del expediente) que respecto de la información solicitada, referente a los estados contables mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, considera satisfecha su pretensión, aunque bajo reserva y protesta.

Al respecto, como la Ley de Transparencia no contempla precepto alguno para tener por recibida bajo reserva y protesta la información de que se trate, en cuyo caso acorde con el artículo 71 numeral 2 de la citada Ley, que implícitamente prevé una causa de sobreseimiento en el recurso de revisión, debe procederse en consecuencia en ese aspecto.

Es así porque el recurso de revisión tiene por objeto resolver una controversia, constituido por la existencia de un litigio entre partes, siendo éste un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En consecuencia, se sobresee en el presente recurso de revisión respecto de **“2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.”**, por quedar sin materia, conforme al artículo 71 numeral 2 de la Ley de Transparencia.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la entrega de la versión pública de la información que se refiere a: **“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”**, en cuyo caso deberán excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas a datos personales contenidos en ellas. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, en la modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en el

INFOMEX”, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente, en un plazo no mayor a tres días, otras modalidades de acceso tales como copias simples o envío por correo certificado, debiendo precisar a este Instituto el derecho que Manuel Femat Rodríguez, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Por otra parte procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posterior a la entrega del oficio mediante el cual el sujeto obligado ofrece otras modalidades de acceso, si así fuera el caso, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior, al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, conforme al artículo 52 numeral 3 de la Ley de la materia.

Luego, procede conceder al recurrente Manuel Femat Rodríguez, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y las condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, haga entrega a este Instituto de la información relativa a los documentos en los que conste: **“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Manuel Femat Rodríguez.

SEGUNDO. Se modifica la determinación del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas respecto de: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***.

TERCERO. Se condena al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la entrega de la versión pública de la información solicitada por Manuel Femat Rodríguez, relativa a: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días.”***, para su entrega al recurrente, en un plazo no mayor a tres días, en cuyo caso deberán excluirse mediante el proceso de tildado la información relativas a datos personales contenidos en ellas. Esto, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, en la modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en el INFOMEX”.

CUARTO. En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente en un plazo no mayor a tres días hábiles, otras modalidades de acceso tales como copias simples y envío por correo certificado, debiendo precisar a este Instituto el derecho que Manuel Femat Rodríguez, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

QUINTO. Posterior a la entrega del oficio mediante el cual el sujeto obligado ofrezca otras modalidades de acceso, procede requerir al solicitante Manuel

Femat Rodríguez, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale una dirección electrónica al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, para efecto de recibir notificaciones.

SEXTO. Luego, procede conceder al recurrente Manuel Femat Rodríguez, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO. Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que haga entrega a este Instituto de la información relativa a los documentos en los que conste: ***“1.- Las actas de las reuniones celebradas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inicio sus funciones hasta nuestros días. 2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.”***, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

NOVENO. Se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace y al Comité de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas para que en las futuras solicitudes de información precisen los datos personales contenidos en la



información solicitada, así como el objeto, los datos que contiene, el uso que se le da y el nombre del responsable de éstos.

DÉCIMO. Se sobresee en el presente recurso de revisión respecto de ***“2.- Los Estados Contables Mensuales del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, desde que inició sus funciones hasta nuestros días.”***, por quedar sin materia, conforme al artículo 71 numeral 2 de la Ley de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.